

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

PÉRDIDA DE LA VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA TRONCALIDAD DEL PAÍS VASCO (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PÉRDIDA DE LA VECINDAD CIVIL VIZCAÍNA Y LA TRONCALIDAD.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta ahora han llegado al Tribunal Supremo diversas cuestiones sobre la troncalidad y la difícil interpretación del artículo 811 del Código Civil, tales como su consideración como un beneficio a favor de determinados familiares (2), o que no exige una atribución igualitaria a los reservata-

(1) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 11 de marzo de 2010, recurso 827/2006. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 111/2010. Número de recurso: 827/2006. LA LEY 21098/2010.

(2) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 22 de marzo de 1986. Ponente: José Luis ALBÁCAR LÓPEZ. LA LEY 7715-R/1986. La reserva del artículo 811 del Código Civil no arranca de principio alguno de verdadera troncalidad y constituye tan sólo un beneficio otorgado, por consideraciones familiares, en favor de determinadas personas. No es, por tanto, preciso indagar la procedencia de los bienes susceptibles de tal reserva más allá de la persona de quien los hubo el descendiente a quien se hereda. Implica una especie de transacción entre el derecho de troncalidad y la sucesión gradual, pues no persigue el fin de perpetuar en determinada familia ciertos bienes concretos.

Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 23 de marzo de 1992. Ponente: José ALMAGRO NOSETTE. LA LEY 3096/1992. No pasa la reserva troncal del artículo 811 del tercer grado familiar y no exige buscar el origen de los bienes transmitidos (el Juzgado núm. 4 de Oviedo desestimó la demanda en reclamación de una reserva legal hereditaria. La Audiencia, el 16-12-89, revocó la sentencia, estimó en parte la demanda y condenó a reservar los bienes recibidos por la demandada de su hijo, a determinar en ejecución de sentencia. El TS no dio lugar a la casación).

rios (3), o como limitación a la plena libertad de testar (4), o que actúa automáticamente una vez fallecido el reservista en favor de los reservatarios (5).

El asunto que aborda la sentencia, objeto de análisis, se centra en la pérdida de la vecindad civil vizcaína del causante y el ejercicio por los legitimados de los derechos derivados del carácter troncal de determinados bienes del patrimonio hereditario sometido al Derecho Foral vasco.

Los antecedentes de hecho se centran en que José y Carmen adquirieron la vecindad civil común por la residencia continuada de más de diez años en territorio donde rige la vecindad común (Madrid) con los requisitos del artículo 14 del Código Civil. En el momento de su muerte, el fallecido era propietario de la mitad indivisa de una finca adquirida por herencia de su madre mediante escritura de herencia otorgada el 14 de agosto de 1967.

Fallece José sin testar y sin descendencia. Dos hermanos de vínculo sencillo materno y su sobrina, como parientes más cercanos al fallecido, demandaron a la viuda fundándose en que la finca tenía la consideración de bien troncal con arreglo a los artículos 17 y siguientes de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco.

Solicitaron la declaración en su favor de herederas abintestato del fallecido con respecto a la finca troncal; que se declarase su propiedad sobre la finca troncal por terceras partes; que se declarasen nulas el acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato y la instancia de aceptación y adjudicación de bienes en lo relativo a la finca troncal; y que se ordenase la cancelación de la inscripción registral de dominio de la finca troncal a favor de la demandada y la inscripción del derecho de propiedad a su favor.

(3) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 13 de marzo de 2008, recurso 185/2001. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Número de sentencia: 212/2008. Número de recurso: 185/2001. LA LEY 20903/2008. La reserva lineal no exige una atribución igualitaria a los reservatarios, basta que los bienes a que se refiere no pasen a línea distinta de la de procedencia. Interpretación restrictiva de la institución en aplicación del principio de libertad de disposición testamentaria (el Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda en la que se pedía que se declarase la existencia de la reserva del art. 811 del Código Civil respecto de determinados bienes. La AP de A Coruña revocó la sentencia anterior y estimó parcialmente la demanda. El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación de la demandada, anula la sentencia de apelación y desestima la demanda).

(4) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 21 de octubre de 1991. Ponente: Jesús MARINA MARTÍNEZ-PARDO. LA LEY 2580-JF/0000. La reserva lineal del artículo 811 constituye un orden específico de suceder distinto de la sucesión forzosa. Es una limitación de la plena libertad de testar. Los bienes reservables no pueden salir a la muerte del reservista de la línea de donde proceden. Como precepto singular y limitativo de libertad no es lícito interpretarlo extensivamente (el Juzgado de Avilés declaró prescripción de la acción de nulidad de testamento. La Audiencia de Oviedo, el 15-4-89, revocó la sentencia, desestimó la excepción de prescripción y la demanda de nulidad. El Tribunal Supremo no dio lugar a la casación).

(5) Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 9 de enero de 1991. Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES. LA LEY 2232/1991. La reserva troncal actúa automáticamente una vez fallecido el reservista en favor de los reservatarios, que son determinados en ese preciso momento. Incorporados los bienes al patrimonio del reservatario, los transmite éste a sus herederos por las reglas ordinarias de sucesión (el Juzgado de Pola de Laviana desestimó la demanda en que se solicitó la declaración de reserva lineal de unos bienes. La Audiencia de Oviedo el 10-XII-88 desestimó el recurso de apelación. El Tribunal Supremo casó la sentencia y declaró que la finca «La Pumarada» fue bien reservable en favor de la línea de donde procedía por su carácter privativo).

Surge la colisión entre las normas de la sucesión *ab intestato* del Código Civil (que señalan que en defecto de descendientes, ni ascendientes y antes que los colaterales, hereda el cónyuge viudo) y las normas del Derecho Civil del País Vasco.

La sucesión troncal de este Derecho Foral es difícil de determinar su naturaleza ya que confluyen elementos familiares —como son las relaciones de parentesco—, y las reales —como son la necesidad de que los bienes estén situados en el territorio aforado—.

Las sentencias de instancia estimaron la demanda en la que los actores solicitaban la declaración en su favor de la condición de herederas abintestato del fallecido con respecto a una finca troncal, así como la declaración de su propiedad sobre dicha finca por terceras partes. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la demandada confirmando las sentencias de instancia.

II. PÉRDIDA DE LA VECINDAD CIVIL VIZCAÍNA Y LA TRONCALIDAD

La ley aplicable a la sucesión es el Derecho Común, pues la sucesión se rige por la vecindad civil del causante, de acuerdo con los artículos 16 y 9.1 del Código Civil, y no le es de aplicación el Derecho Foral por hallarse excluido del ámbito personal de aplicación establecido en el artículo 12 LDCFPV (6). De modo que la viuda es la heredera del causante fallecido sin ascendientes y descendientes y debe suceder en todos los bienes del difunto.

Sin embargo, este hecho cierto, no excluye los derechos derivados de la troncalidad reconocidos en la LDCFPV.

La troncalidad vincula los bienes al tronco familiar del que proceden limitando su transmisión por actos *inter vivos* y *mortis causa*. De acuerdo con esta naturaleza, el régimen de derechos que derivan de la troncalidad constituye una limitación al Derecho aplicable con carácter general a las transmisiones que se produzcan sobre tales bienes. Si se trata de transmisiones *mortis causa*, la troncalidad constituye una limitación al Derecho aplicable a la sucesión.

Este principio se halla reflejado en el artículo 23 LDCFPV (7) el cual, después de establecer que los derechos y obligaciones de la troncalidad corresponden a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia, añade que por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.

Al ser la vecindad civil del causante el criterio determinante del régimen de sucesiones, este precepto comporta que la troncalidad operará como excepción cuando resulte aplicable el Derecho común a una sucesión por haber perdido el causante la vecindad civil vizcaína, siempre que concurren los restantes requisitos para la efectividad de los derechos y deberes derivados de la troncalidad. Por derechos y deberes debe entenderse las limitaciones impuestas por el principio de troncalidad y la facultad de exigir su efectividad por los legitimados.

(6) Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco. Artículo 12. A los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia. Aforado o infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado.

(7) Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral Vasco. Artículo 23. Los derechos y obligaciones derivados de la troncalidad corresponden, como vizcaínos, a todos los que tengan vecindad civil en Bizkaia. Por esencia de la troncalidad, la pérdida de la vecindad vizcaína no supone restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la misma.

Los bienes del patrimonio hereditario de carácter troncal siguen afectos a los derechos y deberes derivados de la troncalidad, dado que el causante tenía originariamente vecindad civil vizcaína y estos derechos y deberes no se extinguieron por la pérdida de dicha vecindad.

RESUMEN

VECINDAD CIVIL DEL CAUSANTE
PAÍS VASCO

Aunque la ley aplicable a la sucesión sea la de la vecindad civil del causante, en este caso de derecho común, los bienes inmuebles que están en territorio aforado no pierden su naturaleza jurídica ni la cambian, continúan siendo troncales y por ello están obligados a seguir la trayectoria que para ellos tiene la ley del País Vasco. La troncalidad constituye una limitación al derecho aplicable a la sucesión. El hecho de perder la vecindad civil vizcaína no conlleva restricción alguna en los derechos y deberes de cualquier naturaleza derivados de la troncalidad.

ABSTRACT

LEGAL RESIDENCE
OF THE DECEASED
PAÍS VASCO

Although the legislation applicable to succession is the legislation for the deceased's legal residence, in this case of common law, the legal nature of real property lying in territory having special laws under the historic territorial privileges called fueros is neither lost nor changed. Such real property continues to be stem-family property and therefore must follow the trajectory set for such property by País Vasco law. Stem-family property ownership constitutes a limitation on the legislation applicable to succession. The fact of having lost one's legal residence in Vizcaya does not entail any restriction whatsoever of rights and duties of any nature stemming from stem-family property ownership.

1.2. Familia

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA OBLIGACIÓN LEGAL
DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

por

ANA ISABEL BERROCAL LANZAROT
*Profesora Contratada Doctora
Derecho Civil UCM*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.—II. FUNDAMENTO.—III. NATURALEZA Y CARACTERES.—IV. PRESUPUESTOS Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS.—V. RÉGIMEN JURÍDICO: 5.1. ELEMENTOS PERSONALES. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN. 5.2. ELEMENTOS REALES DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. EL OBJETO DE LA PRESTACIÓN.—VI. CUMPLIMIENTO